



Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00584-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones.

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 27 de enero de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por la apoderada demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la togada accionante dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Corregirá los valores relacionados con las cuotas alimentarias adeudadas desde el año 2021, pues nótese cómo no se realizó el aumento en debida forma, debido a que para ese año la cuota alimentaria con el incremento es de \$310.500, que no de \$330.724; corrección que deberá aplicarse igualmente para el año 2022.
2. Adecuará las pretensiones de la demanda teniendo de presente que, al momento de librar el mandamiento de pago, **se hace solo sobre el capital y no respecto a los intereses**, lo cual se realizará en el momento procesal oportuno, Arts. 1617 y 1653 del C.C.; igualmente retirará la relación de la deuda de éste acápite, toda vez que no es necesario transcribirlos nuevamente.
3. Aportará los comprobantes de pago de la seguridad social, pues nótese cómo a pesar de que se relaciona el valor adeudado, no se anexan recibos que den cuenta de su pago por parte de la accionante.

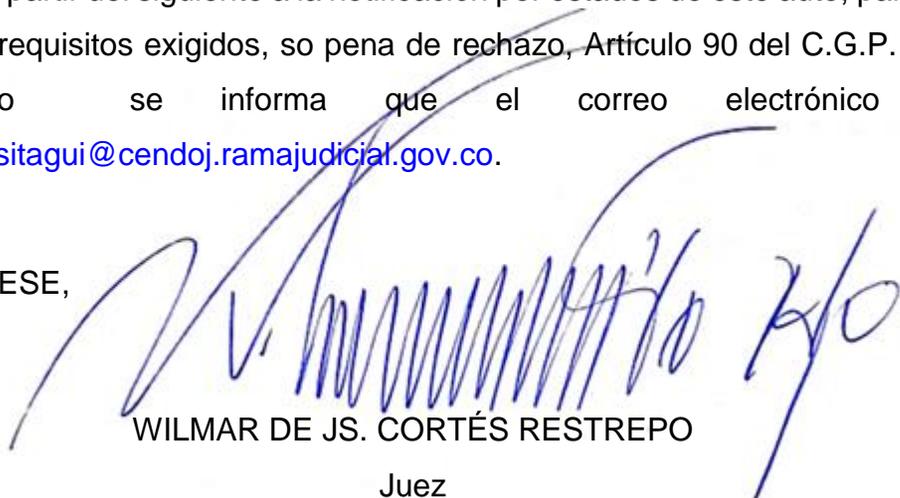
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LUZ MERI RIVERA VÉLEZ, frente a GUILLERMO LEÓN GUTIÉRREZ RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez